



## Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/643/(01)/OAX/2015**, iniciado de oficio por violaciones a los derechos humanos de A1, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del caso, con el propósito de proteger la identidad de las personas y servidores públicos involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omiten sus nombres y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en código, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad, de guardar la confidencialidad correspondiente; lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

### I. Hechos

1. El cuatro de mayo del año dos mil quince, en el noticiero del grupo “Radio Fórmula” de las doce del día, el titular del citado noticiero comentó que A1, de treinta años de edad aproximadamente, falleció cuando era trasladado por paramédicos del Heroico Cuerpo de Bomberos al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, luego de que ni en la Cruz Roja, ni en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” lo quisieron atender. Dijo también que dicha persona presentaba traumatismo craneoencefálico, huellas de violencia sexual y otras lesiones graves.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



## II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de A1, quien en su momento recibió atención médica en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos arriba mencionados, se produjeron en el año de dos mil quince por la negativa a brindarle la atención médica que requería, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos y en virtud

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

### III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante



dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

#### **IV. Situación Jurídica**

El cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las seis horas con quince minutos, paramédicos del Heroico Cuerpo de Bomberos levantaron de la vía pública a A1, de treinta años de edad, trasladándolo a la Cruz Roja Mexicana en donde no lo atendieron, ya que al darse cuenta que presentaba un desgarré anal, dijeron no contar con los medios o el material para la



atención de dicha lesión por lo que lo remitieron al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, lugar en el que luego de esperar por aproximadamente una hora, también se le negó la atención médica, ello bajo el argumento de que el servicio de urgencias se encontraba sobresaturado al 200%, pues así lo asentó el personal de guardia del Hospital Civil en la “NOTA DE ATENCIÓN MEDICA VALORACIÓN CRÍTICA-URGENCIAS”, por lo que dicho personal de guardia indicó a los paramédicos canalizarlo nuevamente a la Cruz Roja o al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. No sin antes haberlo canalizado con sustancia intravenosa, misma que el propio paciente se retiró dado que se encontraba agresivo, pues refirió al personal médico encontrarse alcoholizado y ser adicto a la heroína. Por lo anterior, los paramédicos del Heroico Cuerpo de Bomberos optaron por trasladarlo nuevamente a la Cruz Roja, en donde de nueva cuenta no lo recibieron ya que refirieron no contar con los medios necesarios para la atención del paciente y sugirieron su traslado al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, como se les había indicado en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, sin embargo, en el trayecto al citado Hospital Regional, el paciente cayó en paro y aunque se realizaron maniobras de resucitación el paciente falleció. En el lugar del deceso se presentó la Agente del Ministerio Público de la mesa tres del Tercer Turno del Sector Metropolitano de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose la averiguación previa 3957/S.M./2015 ó 524/S.M./III/2015 C-80, radicada en la mesa cinco de delitos culposos del Sector Metropolitano, en contra de quien o quienes resulten probables responsables en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de A1.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

## **V. Evidencias**

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



1. Acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo con motivo de la nota periodística del noticiero “Radio Fórmula” en el que se hace la denuncia del fallecimiento de A1, a bordo de una ambulancia del Heroico Cuerpo de Bomberos cuando era trasladado al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oax. Luego de que le negaran atención médica en la Cruz Roja y en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” (foja 4).
2. Oficio número S.S.O./H.C.B.O/E.A./290/2015 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos, en el que informó que el paramédico T1y el bombero “A” T2 (chofer de ambulancia) atendieron a una persona del sexo masculino que en vida manifestó llamarse A1(foja 9).
3. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, relativa a la comparecencia del ciudadanoT1, bombero paramédico en la Sub estación Sur del Heroico Cuerpo de Bomberos, quien declaró que el día cuatro de mayo del referido año, se encontraba de guardia a bordo de la ambulancia A-05 de la citada sub estación con el conductor de la misma, el Policía comisionado a ese Cuerpo de Bomberos T2, y aproximadamente a las 06:15 horas se recibió el reporte del C4 que una persona atropellada se encontraba sobre símbolos patrios a la altura del puente Río Salado, arribando a dicho lugar conjuntamente con personal de la policía vial estatal donde localizaron a una persona del sexo masculino misma que se encontraba en posición fowlewr (sentado) consciente la cual indicó que había caído de una motocicleta, sin localizarse ninguna motocicleta en el lugar y dijo llamarse A1, de treinta años de edad, quien dijo tener su domicilio en Reyes Mantecón; a quien encontraron con aliento alcohólico y combativo; es decir, no cooperaba ya que se movía constantemente. Agregó que le checaron los signos vitales y se intentó contener la hemorragia en la herida que presentaba y a la exploración se le encontró contusión en el hemitórax anterior izquierdo y hombro del mismo lado, con herida abrasiva en escápula

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



izquierda, una herida corto contundente de aproximadamente quince centímetros en el tercio proximal de la pierna derecha. Por lo que lo trasladaron a la sala de urgencias de la Cruz Roja y elaboraron su hoja de atención prehospitalaria, cuya copia exhibió y obra en autos, en donde lo recibió el M1 y a la exploración detectó un desgarre anal por lo que indicó que no lo podía recibir ***ya que no contaba con los medios o el material para reparación de dicha lesión*** por lo que le sugirió trasladarlo a la sala de urgencias del hospital civil, realizando su hoja de referencia y envió a dicho hospital, misma que obra en autos, por lo que se trasladaron al hospital civil aproximadamente a las siete horas y al arribar al mismo el personal de enfermería les indicó que tenían que esperar hasta las ocho de la mañana que llegara el médico de turno porque no había médico que les recibiera al paciente. Durante el tiempo de espera, con apoyo del personal de enfermería de dicho hospital, se le colocó una solución de harmant (suero) en el brazo al paciente, mismo que él mismo se descanalizó por el estado combativo en que se encontraba. Asimismo en ese lugar se le entregó a la trabajadora Social, para su resguardo, un teléfono celular marca LG de color blanco con funda de color rojo, que pertenecía al paciente, el cual les fue devuelto por la misma trabajadora social cuando se les indicó que no podían recibir al paciente. Aproximadamente a las ocho horas con quince minutos fueron atendidos por R1, médico de guardia, del área de valoración de urgencias del hospital civil, a quien el paciente le refirió que venía en estado alcohólico y era adicto a la heroína. Posterior a ello el personal de guardia del Hospital Civil le indicó al personal de la Cruz Roja que no podía recibir al paciente porque había sobre saturación de pacientes en el área de valoración de urgencias, motivo por el cual hizo una hoja de referencia y envió nuevamente a la Cruz Roja o al Hospital de San Pablo Huixtepec, Zimatlán. En razón de lo anterior, los paramédicos retornaron a la sala de urgencias de la Cruz Roja donde fueron atendidos por el doctor M2, quien les indicó no contar con los medios necesarios para la atención del paciente por lo que sugirió trasladarlo a San Pablo Huixtepec, Zimatlán, como se les había indicado por el médico de guardia del hospital civil. Así, al ir circulando en ruta hacia San Pablo

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)





Huixtepec, a la altura de San Agustín de las Juntas, frente a los bungalós Xandú, el paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio motivo por el cual realizó maniobras de reanimación cardiopulmonar a las cuales no hubo respuesta, por lo cual siendo las nueve horas con veinte minutos, se declaró el fallecimiento de la persona. De lo anterior, se dio aviso vía radio a su base y al C4 para que enviaran al Ministerio Público al lugar y diera fe de los hechos, por lo que, a las diez horas con veinte minutos la Agente del Ministerio Público del Tercer turno, mesa tres, sector metropolitano, procedió al levantamiento del cadáver. Agregó que como paramédico cuando se atiende a una persona víctima de un accidente o enfermedad su función es brindar atención pre hospitalaria, consistente en dar los primeros auxilios, tales como contener hemorragias, checar signos vitales, estabilizar fracturas y realizar el traslado inmediatamente a una institución médica (foja 16).

4. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, levantada con motivo de la comparecencia del ciudadano T2, bombero chofer en la Subestación Sur del Heroico Cuerpo de Bomberos, quien refirió que el día cuatro de mayo, aproximadamente a las seis horas con quince minutos el paramédico T1 le informó que iban a salir a un servicio de una persona atropellada en avenida Símbolos Patrios a la altura del puente del río Salado, por lo que salieron a bordo de la ambulancia 05 de la que es chofer y al llegar, sobre la lateral de la Avenida Símbolos Patrios frente al número 101 en donde se ubica la negociación de venta de vidrio y aluminio con razón social "Pehimacons soluciones en vidrio y aluminio", localizaron a una persona del sexo masculino y el paramédico T1 empezó a checarle signos al paciente, mientras el declarante tomaba nota de las autoridades en el lugar indicándole T1 que bajara el carro camilla porque iban a trasladar al paciente al hospital de la Cruz Roja. Ya estando en el hospital de la Cruz Roja ayudó al paramédico a bajar al paciente y estacionó la ambulancia en el estacionamiento que se encuentra enfrente, que salió el paramédico T1 indicándole que iban a trasladar nuevamente al paciente indicándole que lo llevara al hospital civil. Al estar en el Hospital Civil ayudó al paramédico T1 a

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

bajar al paciente y se quedó estacionado en la calle esperando aproximadamente una hora. Al ver que no regresaba el paramédico T1, cerró la ambulancia para ver por qué no salía quien le dijo que todavía no le recibían al paciente. Durante este tiempo entraba y salía para ver al paramédico y checar la ambulancia estacionada afuera. Aproximadamente a las ocho quince horas el paramédico T1 le indicó que ingresara la ambulancia porque iban a trasladar nuevamente al lesionado al hospital de la Cruz Roja y lo ayudó a subir al lesionado. Al llegar a la Cruz Roja ayudó nuevamente al paramédico a bajar al paciente y a los diez o quince minutos después, salió T1 diciéndole que lo ayudara a subir nuevamente al lesionado ya que lo trasladarían al Hospital de San Pablo Huixtepec, Zimatlán. En el trayecto, exactamente a la altura de los bungalós Xandú, el paramédico T1 le indicó que se orillara diciéndole que el paciente no respondía, dándose cuenta que el paramédico le estaba dando maniobras de reanimación cardiopulmonar, indicándole que había fallecido y dio nota a C4 del fallecimiento de la persona para que llamaran al Ministerio Público, llegando aproximadamente a las diez horas con veinte minutos la Agente del Ministerio Público del tercer turno, mesa tres, sector metropolitano, realizando sus diligencias para levantar el cadáver (foja 19).

5. Copia del área de atención prehospitalaria del Heroico Cuerpo de Bomberos, de cuatro de mayo de dos mil quince, referente a la atención brindada por los paramédicos a la persona que en vida respondió al nombre de A1.
6. Copia de la hoja de referencia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de la Cruz Roja Mexicana, a nombre de A1, en el que se asienta que se trata de una persona del sexo masculino trasladado por unidad de bomberos, encontrado en vía pública, quejumbroso, con aliento alcohólico, a las seis treinta horas. Confuso, tegumentos de discreta palidez, con múltiples dermoabrasiones en tórax, desgarró de segundo grado, sangrante, entre otras lesiones. En el que también se asentó que "...se envía por falta de material para realizar reparación". En la misma se asienta una nota del

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Hospital Civil Dr. Aurelio Valdivieso, a las ocho horas con quince minutos del cuatro de mayo del año en cita, en el que se señalan los signos vitales del paciente, así como el desgarró anal. En el que se anota “Por el momento derviciode (sic servicio de?) UA sabresaturado (sic sobresturado?) (foja 22).

7. Oficio número DDH/SA/VII/2889/15 de fecha quince de julio de dos mil quince, por el que el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el similar /M5/2015 por el que la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco de Delitos Culposos del Sector Metropolitano, adscrito al Centro de Servicios de Procuración de Justicia, informó lo relativo al estado de la averiguación previa número 3957/S.M./2015 ó 524(S.M/III/3/2015 C-80, la cual se inició en contra de quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona del sexo masculino que en vida respondió al nombre de T1 (35).
8. Oficio número 4C/1385/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por el que el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió el similar 000327 datado el dieciséis de junio del año en cita, mediante el cual el Director del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, informó que según consta en la nota de atención médica valoración crítica-urgencias T1, elaborada por el Dr. R1, quien estuvo en turno y manifestó que el paciente no permitió la atención ya que se presentó combativo y se descanalizó agrediendo al personal de enfermería, razón por la cual fue canalizado al Hospital de San Pablo Huixtepec. Anexó copia certificada de la nota de atención médica valoración crítica-urgencias de cuatro de mayo de dos mil quince, con registro de siete cincuenta horas a nombre de A1, en la que se señala que “por el momento servicio de urgencias sobresaturado al 200%, por lo que se indica a paramédicos canalizarlo a Cruz Roja u hospital de apoyo de San Pablo Huixtepec” (foja 42).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**VI. Derechos Humanos Violados**



El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de T1, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Salud en el Estado.

## 1. DERECHO A LA VIDA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en diversas sentencias ha expresado que, *el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.*<sup>2</sup>

En razón de dicho carácter, la Corte ha establecido que no son admisibles enfoques restrictivos respecto al derecho a la vida. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención sobre Derechos Humanos (Convención Americana), este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>3</sup>

El derecho a la vida está reconocido en diversos instrumentos que forman parte de la normativa aplicable al Estado Mexicano, como es el caso de la

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, del 19/11/1999.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>6</sup> y la Convención Americana, consagran éste derecho en forma más pormenorizada.

Dada la importancia que tiene dentro del Sistema Interamericana, haremos referencia a lo contenido en la Convención Americana respecto al derecho a la vida, la cual establece en su artículo 4° que:

Artículo 4. Derecho a la vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, al realizar la interpretación de dicho artículo la Corte IDH, ha señalado que *el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*

En relación a la obligación positiva en esa mismas sentencia la Corte IDH, ha dejado muy en claro que para que esta surja debe establecerse que **al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un**

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>5</sup> Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.



**individuo o grupo de individuos determinados**, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

En consecuencia los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, además deben establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.<sup>7</sup>

A nivel interno los artículos 1°, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen estrecha relación con el derecho a la vida:

*Artículo 1. en los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte (...)*

*Artículo 29.- (...) “en los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>7</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, op. cit., párr. (150-153)



*muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”*

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, pues ha establecido en su jurisprudencia que, *(E)xiste trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.*<sup>8</sup>

Es así como el derecho a la vida no sólo importa la obligación general de omitir actos que atenten contra la misma, sino que, también, comprende un deber de velar porque el derecho a la vida pueda desarrollarse bajo el amparo del Estado, lo que se traduce en la obligación general para todas las personas de no atentar o privar de la vida a otra y, además, la obligación concreta de la autoridad de velar positiva y activamente por el normal y pleno desarrollo de la misma, cuando ella se ve amenazada o perturbada por actos de terceros o por hechos naturales.

En esa línea de argumentos este Organismo considera que, la adopción de medidas razonables y necesarias que debe adoptar el Estado para preservar y minimizar el riesgo de que las personas pierdan la vida, ya sea en manos del Estado o de otros particulares, incluye e incorpora necesariamente algún ámbito o esfera de protección de los llamados Derechos Sociales, tal es el caso del derecho a la protección de la salud que significa, por lo menos, asegurar aquellas prestaciones mínimas de las cuales depende directamente la vida de las personas, y que esa esfera de protección es absoluta en el sentido de que el derecho a la vida no admite enfoques restrictivos del mismo.

---

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis P.LXI/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



En el presente caso se tiene que el cuatro de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las seis horas con quince minutos, paramédicos del Heroico Cuerpo de Bomberos levantaron de la vía pública a quien en vida respondió al nombre de T1, de treinta años de edad, por lo que lo trasladaron a la Cruz Roja Mexicana en donde no lo atendieron, ya que al darse cuenta que presentaba un desgarre anal, dijeron no contar con los medios o el material para reparación de dicha lesión por lo que lo remitieron al Hospital Civil Dr. Aurelio Valdivieso, lugar en el que luego de esperar por aproximadamente una hora también se le negó la atención médica, ello bajo el argumento de que el servicio de urgencias se encontraba sobresaturado al 200%, pues así lo asentó el personal de guardia del Hospital Civil en la “NOTA DE ATENCIÓN MEDICA VALORACIÓN CRÍTICA-URGENCIAS”, por lo que dicho personal de guardia indicó a los paramédicos canalizarlo nuevamente a la Cruz Roja o al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. No sin antes haberlo canalizado con sustancia intravenosa, misma que el propio paciente se retiró dado que se encontraba agresivo, pues refirió al personal médico encontrarse alcoholizado y ser adicto a la heroína, siendo así como los paramédicos del Heroico Cuerpo de Bomberos optaron por trasladarlo nuevamente a la Cruz Roja, en donde de nueva cuenta no lo recibieron ya que refirieron no contar con los medios necesarios para la atención del paciente y sugirieron su traslado al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, como se le había indicado en el Hospital Civil Dr. Aurelio Valdivieso. Sin embargo, en el trayecto al citado Hospital Regional, el paciente cayó en paro y aunque se realizaron maniobras de resucitación, falleció. (Evidencias 3 y 4)

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Ya en otras Recomendaciones este Organismo han razonado desde la consideración de que el derecho a la vida, cuando se ve afectado como consecuencia de una enfermedad posiblemente fatal, tanto el personal médico como las instituciones de salud involucrados, tienen el deber de hacer todo lo humanamente posible para que la salud de las personas sea preservada y,



con ello, su derecho a la vida, lo que se traduce en el cumplimiento a una obligación positiva o deber de acción.<sup>9</sup>

Es así como el derecho a la vida en el presente caso es abordado en su vinculación estrecha e ineludible con el derecho a una salud adecuada. Pues para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que los Estados son responsables de *regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.*<sup>10</sup>

En esta línea de argumentos, este Organismo considera que ante la estrecha relación que existente en el presente caso entre la vida y el derecho a la salud, es necesario definir el alcance y contenido normativo de Derecho a la salud, para con ello pronunciarse en su conjunto respecto de esos dos derechos.

## 2.- DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud como:

*Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o*

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>9</sup> Este mismo criterio ha sostenido ya por la DDHPO en el análisis de los hechos que han motivado las Recomendaciones 08/2015 y 01/2016.

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, ha expresado que, “ Los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.



*condición económica o social (...) Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos (...).*

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Defensoría ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones, en las cuales se ha hecho referencia que tal derecho se encuentra reconocido diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup>; artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC)<sup>12</sup>; artículos 11 1) f), 12 y 14 2) b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>13</sup>; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, artículo 5.e.iv de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).<sup>15</sup>

<sup>11</sup> DDHPO Recomendaciones 07/2014, 05/2015, 07/2015 y 12/2015.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto

nivel posible de salud física y mental.

<sup>13</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

<sup>14</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 24 “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

<sup>15</sup> Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales.) Art. 10 “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; por lo que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometieron a reconocer la salud como un bien público y a adoptar medidas tendientes a garantizar este derecho”.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al analizar el contenido del Artículo 12 del Pacto DESC, el Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el Comité DESC) en su Observación General N° 14, establece que:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.<sup>16</sup>

Según dicho Comité el derecho a la salud debe entenderse como un derecho *al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.*<sup>17</sup>

Además en la referida Observación General se puntualiza que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, en particular el derecho a la vida, la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad, entre otros.

A nivel interno, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dispone [...] *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente respecto al derecho a la salud:

---

<sup>16</sup> CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Observación general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

<sup>17</sup> *Ibíd.*



*“En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.”*

En el párrafo quinto de ese mismo artículo, establece que el derecho a la salud implica la participación de todos los órganos del poder público para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.

De la lectura de dicho artículo se desprende que debe existir concurrencia entre el Gobierno Federal y Estatal, para hacer efectivo el derecho a la salud, lo cual responde sin duda alguna responde a una necesidad real y un interés fundamental por procurar que todas las personas que habitan el territorio mexicano puedan tener acceso a la salud, ya que sin el concurso de ambas instancias de gobierno la acción sanitaria sería del todo ineficaz.

El párrafo 4 de la Observación General No. 14 establece que el Derecho a la Salud no debe limitarse a la atención médica, pues este derecho *abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana*. El Comité llama a estos factores *determinantes básicos de la salud*.

Respecto a ello la Maestra Lucía Montiel, en una publicación de la Corte IDH,<sup>18</sup> ha especificado que el Derecho a la Salud se podría dividir en dos grandes ámbitos:

**1. Determinantes básicos para la salud.** Estos incluirían entre cosas la obligación del Estado respecto a la implementación de políticas públicas de prevención, de difusión y promoción, de saneamiento público, de cuidado del

---

<sup>18</sup> Publicación consultada en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-9.pdf>, última consulta el 05/05/2016.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



medio ambiente y de salubridad, para enfrentar y prevenir enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole.

**2. El cuidado de la salud.** Esto incluye los servicios de salud que se prestan (materiales y humanos), las políticas públicas que se adoptan para afrontar la enfermedad y sus efectos sobre las personas.

Pero además, según lo referido por la citada especialista estos dos grandes grupos se pueden dividir en varios subgrupos. En el caso de los “Determinantes básicos para la salud” propone seis subgrupos que son:

- a) Condiciones sanitarias del entorno, entre los cuales destacan, el agua potable, drenaje, alcantarillado y otros servicios.
- b) Condiciones biológicas, entre las cuales destacan: las epidemias, principales causas de muerte, expectativa de vida, enfermedades nuevas, etc.
- c) Condiciones socioeconómicas, tales como: nutrición, vivienda, condiciones laborales sanas, alcoholismo, enfermedades relacionadas con la pobreza, etc.
- d) Condiciones ecológicas, tales como: la emisión de contaminantes, contaminación del agua, cuidado de los recursos naturales, etc.
- e) Acceso a la educación y a la información, sobre cuestiones relacionadas con la salud.
- f) Condiciones de violencia y conflictos armados

Por otro lado, el segundo grupo “Cuidado de la salud” puede ser dividido en dos grandes subgrupos:

- a) Sistemas de salud: **Elementos materiales y humanos necesarios para la atención de la salud (hospitales, clínicas, medicamentos, profesionales de la salud, etc.).**

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



b) Políticas públicas encaminadas al cuidado de la salud, tales como la creación de programas mixtos, públicos, privados, porcentaje de recursos económicos del estado, destinados a la salud, etc.

Para el análisis de los hechos materia de la presente Recomendación nos basaremos en el segundo de los ámbitos es decir en el **cuidado de la salud**, pues cabe destacar que los hechos materia del presente expediente hacen referencia al fallecimiento de una persona mientras era trasladado a bordo de una ambulancia del Heroico Cuerpo de Bomberos, al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, luego de que le negaran atención médica en la Cruz Roja y en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, en este último habrían alegado que el servicio de urgencias se encontraba sobresaturado al 200%.

Cabe destacar que, al igual que todos los demás derechos humanos, los Estados Partes tienen respecto al derecho a la salud básicamente tres tipos o niveles de obligaciones de carácter general: la obligación de *respetar*, *proteger* y *cumplir*<sup>19</sup>.

- A. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado (...)
- B. La obligación de proteger comporta la exigencia de que los Estados impidan que terceros interfieran en el derecho a la salud, incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>19</sup>Observación general N° 14 (2000) op. cit., pág. 12. párr. 33

relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud(...).

- C. La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Además en base a esta obligación los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, **la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud**, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país.

Así, según lo observado por el Comité DESC, las violaciones al derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados (*actos de comisión*) y por (*actos de omisión*) al no adoptar las medidas necesarias o apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, al no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y al no hacer cumplir las leyes pertinentes.

Para dicho Comité las violaciones a la obligación de respetar el derecho a la salud son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto DESC y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Para dicho Comité la denegación de acceso a los establecimientos,

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de jure* o *de facto*, es un claro ejemplo de violación a dicha obligación.

Por otro lado, las violaciones de las obligaciones de proteger dimanan del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros, como podría ser la omisión de no regular las actividades de particulares, grupos o empresas.

Y por último, entre las violaciones de las obligaciones de cumplir el Comité cita: la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos; **los gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos**, en específico las personas vulnerables o marginadas, así también resulta violatorio el hecho de **no adoptar medidas para reducir la distribución no equitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud.**<sup>20</sup>

En ese sentido el Comité DESC, ha establecido que, si bien el PIDESC habla de una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, los Estados tendrían dos obligaciones de cumplimiento inmediato, la primera de ellas consiste en la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (obligación de respetar) y la segunda obligación es la de adoptar medidas (obligación de cumplir) en aras de su plena realización. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.<sup>21</sup>

En su Observación General número 3, el Comité DESC, opina que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la

<sup>20</sup>Observación general N° 14 (2000) op. cit., pág. 13 y 14.párr. 48y 49

<sup>21</sup>Observación general N° 14 (2000) op. cit..

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org





satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, especificando que, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".<sup>22</sup> Es decir, el Estado no puede sustraerse al cumplimiento del deber de adoptar decisiones de carácter presupuestal cuando a ello se ha obligado en virtud de tratados internacionales.

El Comité DESC en su Observación General 14, vuelve a retomar el tema de las obligaciones mínimas o básicas, al respecto considera que entre esas obligaciones figuran, como mínimo, las siguientes:

*a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;*

*b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;*

*c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;*

*d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;*

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>22</sup> La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/1990. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments)

e) **Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;** (el resaltado es agregado)

f) *Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas,(...)*

Ahora bien, para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto DESC, el Comité emitió el documento "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto DESC<sup>23</sup>" en el que se establece que para un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición" en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

El Comité DESC ha establecido en sus Observaciones Generales que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

A) Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas(...), esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen

---

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto" veintiuno de septiembre de dos mil siete.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

**B) Accesibilidad:** Implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: 1) La no discriminación. 2) La accesibilidad física. 3) La accesibilidad económica (asequibilidad) y 4) El acceso a la información.

1) No discriminación: implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Al respecto la Convención Americana establece en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Lo que hace evidente que las mujeres gozan de los mismos derechos y de la protección de la ley al igual que el resto de la población.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente en su artículo 26:

“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión...

La CEDAW, señala en su artículo 2 que:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”

2) Accesibilidad física: implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.

3) Accesibilidad económica (asequibilidad): implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Por tanto, los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. Además la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

4) Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

C) Aceptabilidad: implica que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



**D) Calidad:** implica que además de ser aceptables los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y **ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.**

Ahora bien obra en autos del presente expediente de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, relativa a la comparecencia del ciudadano T1, bombero paramédico en la Sub estación Sur del Heroico Cuerpo de Bomberos al llegar con el paciente al Hospital Civil, quien refirió que tuvieron que esperar aproximadamente una hora hasta que llegara el médico de guardia, ya que en ese momento no había médico que le recibiera al paciente. Al llegar el médico de guardia R1, le indicó que no podía recibir al paciente debido a que había sobresaturación en el área de valoración de urgencias, canalizándolo al Hospital Regional de San Pablo Huixtepec o a la Cruz Roja (evidencia 3). Lo que se corrobora con lo asentado en la “NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA VALORACIÓN CRÍTICA-URGENCIAS”, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, firmada por el Doctor Arana Calvo, en la que asentó como “DIAGNÓSTICO” lo siguiente: “policontundido choque hipovolémico intoxicación etílica” y en el “PLAN Y MANEJO” se asentó lo siguiente: “por el momento servicio de urgencias sobresaturado al 200%, por lo que se indica a paramédico canalizarlo a Cruz Roja u Hosp. de apoyo de San Pablo Huixtepec(...)”, motivo por el cual los paramédicos retornaron a la sala de urgencias de la Cruz Roja donde fueron atendidos por M2, que le indicó no contar con los medios necesarios para la atención del paciente por lo que sugirió trasladarlo a San Pablo Huixtepec, Zimatlán, como se le había indicado por el médico de guardia del hospital civil, pero que al ir circulando en ruta hacia san Pablo Huixtepec, a la altura de San Agustín de las Juntas, el paciente sufrió un paro cardiorespiratorio motivo por el cual se realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar a las cuales no hubo respuesta, por lo cual siendo las nueve horas con veinte minutos, se declaró el fallecimiento de la persona.(evidencias 3 y 8).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Según la publicación” hecha por el Hospital General de México denominada “Guías clínicas de diagnóstico y tratamiento servicio de terapia intensiva central” el choque hipovolémico es *una condición producida por una rápida y significativa pérdida de volumen intravascular provocando consecuentemente inestabilidad hemodinámica, disminución de la perfusión tisular, del intercambio gaseoso, hipoxia celular, daño a órganos y la muerte.*<sup>24</sup>

En la publicación hecha por el *Colegio Mexicano de Anestesiología, AC* denominada “Parámetros de Práctica Mexicanos para el Diagnóstico y Manejo de los Estados de Choque”<sup>25</sup> “El choque hipovolémico es una situación de emergencia y el médico debe de iniciar el tratamiento antes de que se produzca daño irreversible”.

Según lo referido en el documento de postura de la Academia Nacional de Medicina/México, titulado “Los accidentes como problema de salud pública en Mexico”, *todo paciente con una contusión y sospecha de hemorragia con estado de hipovolemia debe ser trasladado de inmediato. Durante este periodo es muy importante el monitoreo continuo de los signos vitales, tratamiento adecuado del choque hipovolémico, protección de la vía aérea, así como la oxigenación y traslado inmediato.*<sup>26</sup>

Por su parte las “Guías clínicas de diagnóstico y tratamiento servicio de terapia intensiva central” a la que hacemos referencia en líneas anteriores se enuncian varios aspectos esenciales en la valoración del choque hipovolémico, por lo que a continuación citaremos algunas de ellas:

- *Reconocimiento rápido de la entidad y de su causa probable.*

<sup>24</sup> Según la publicación hecha por el Hospital General de México, consultable en [http://www.hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/area\\_medica/terapia/guias/Choque\\_Hipovolemico.pdf](http://www.hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/terapia/guias/Choque_Hipovolemico.pdf)

<sup>25</sup> Parámetros de Práctica Mexicanos para el Diagnóstico y Manejo de los Estados de Choque. Consenso de Choque Vol. 27. Supl. 2 2004 pp S204-S228. <http://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2004/cmas042b.pdf>

<sup>26</sup> <http://www.anmm.org.mx/publicaciones/CANivANM150/L9-Los-accidentes-como-problema-salud-publica.pdf>, última consulta 30/04/2016

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

- *Corrección de la agresión inicial y medidas de sostén vital.*
- *Atención de las consecuencias secundarias del estado de shock.*
- *Conservación de la funciones de órganos vitales.*
- *Identificación y corrección de factores agravantes.*

*Medidas generales:*

*Atención inicial en unidad de cuidados críticos:*

- *Reposo horizontal o Trendelemburg de 10°.*
- *Evaluar el ABCD de la reanimación y comenzar apoyo vital avanzado.*
  - *Mantener vía aérea permeable.*
  - *Oxigenoterapia por catéter nasal a 7-8 l/minutos o máscara facial a 5 l/minuto.*
  - *Monitorización cardiovascular (electrocardiografía, toma del pulso y presión arterial).*
  - *Medir presión arterial cada 15 minutos y luego según evolución.*
  - *Acceso intravenoso periférico (2 vías venosas periféricas) y luego abordaje venoso profundo.*
  - *Inspección de la piel y búsqueda y control de heridas externas con signos de hemorragias.*
  - *Oximetría de pulso: Se debe mantener buena saturación de oxígeno.*
  - *Apoyo emocional si el paciente está consciente.*
  - *Inmovilización adecuada del paciente poli traumatizado.*
  - *Lavado peritoneal, si se sospecha sangrado intraperitoneal.*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, la Norma Oficial NOM-027-SSA3-2013<sup>27</sup>, en sus artículos 6.2 y 6.2.1 señalan los lineamientos a seguir para la atención del paciente en el servicio de urgencias, especifican que en el establecimiento para la atención médica que cuente con un servicio de urgencias, el médico responsable de

<sup>27</sup> Ibid.

6.2. Para la atención del paciente en el servicio de urgencias, será necesario que el personal médico lleve a cabo las siguientes actividades:

6.2.1 Determinar las necesidades de atención de los pacientes, con base en protocolos de clasificación de prioridades para la atención de urgencias médicas.



dicho servicio, deberá establecer los procedimientos médico-administrativos internos, así como prever y disponer lo necesario para que el mismo pueda proporcionar atención médica durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cabe destacar que cuando el Dr. R1, médico de guardia del área de valoración de urgencias del hospital civil, recibió al paciente quien le refirió que venía en estado alcohólico y era adicto a la heroína, además en la hoja de referencia expedida por la Cruz Roja Mexicana, se asentó la impresión diagnóstica del paciente en donde se anotó lo siguiente: *policontudido desgarró anal de 2° grado herida en pierna derecha*.

No obstante a ello se advierte que el médico de guardia, previo a indicarle al paramédico que trasladara al paciente, no se sujetó a protocolo alguno para determinar que la atención del paciente podía esperar y que su vida no corría riesgo alguno, pues no obra constancia escrita que demuestre lo contrario, máxime que presentó *choque hipovolémico*, como el propio médico lo anotó en la nota de atención médica valoración crítica-urgencias.(Evidencia 8).

Ahora bien, si bien es cierto que tanto el persona de la Cruz Roja como el médico de guardia del Hospital Civil, refirieron que el paciente se encontraba combativo y que había agredido al personal de enfermería, no se advierte que el personal médico del Hospital Civil hubiese realizado alguna intervención que pudiera tranquilizar al paciente, pues se advierte que probamente la actitud violenta de éste se debía a la adición a la heroína y al estado etílico en que se encontraba, posterior a ello se debió haber realizado la revisión o exploración física para la búsqueda y control de heridas externas con signos de hemorragias.

Este Organismo advierte que, si bien es cierto que en el caso concreto el personal del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, le negó la atención médica requerida a A1, aduciendo a una circunstancia que no le es

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)





atribuible directamente al personal médico, como lo es el sobrecupo en el servicio de urgencias, resulta también cierto que el personal médico de dicho hospital no valoró a detalle las condiciones de salud en las que se encontraba en ese momento el paciente, las cuales en su conjunto ponían en riesgo su vida; y si aun después de haber valorado correctamente el riesgo en el que se encontraba el paciente, se advertía que era imposible por todos los medios la atención en dicho hospital, el personal médico y las áreas competentes de dicho nosocomio debieron buscar alguna otra alternativa para que la atención medica se brindara con prontitud.

Cabe destacar que este Organismo Defensor no puede pronunciarse en contra del personal del Hospital de la Cruz Roja Mexicana en esta ciudad, que también le negó al paciente la atención médica de urgencia que requería alegando no contar con el material necesario, por tratarse de una institución no lucrativa, de interés social y voluntaria, sin embargo, esta Defensoría considera que es urgente que las diversas instancias de gobierno y sociedad conjunten esfuerzos y voluntades a efecto de que dicha institución cuente con los requerimientos mínimos para la atención de las personas que son remitidas como primera instancia, sobre todo en los casos de urgencia. Es necesario también que las autoridades de salud competentes revisen los protocolos de atención a efecto de verificar que se cumple con las normas oficiales respecto de la atención médica que ahí se brinda con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de las personas que son atendidas por el personal de la misma.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Ante tales hechos este Organismo tuvo por acreditado que el personal del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, que brindó atención médica a A1, vulneró su derecho a la salud, ello en virtud de que dicho servicio no cumplió con la característica de calidad, pues como ya se argumentó **en líneas anteriores el personal médico no valoró adecuadamente las condiciones de salud en las que se encontraba en ese momento el paciente, las cuales en su conjunto ponían en riesgo su vida**, además de que dicho



personal médico no buscó alguna otra la alternativa para que la atención medica se le brindara con prontitud, pues no se tomó en cuenta que el tiempo de traslado del paciente del Hospital Civil a la Cruz Roja primero y después al Hospital de San Pablo Huixtepec, representaba un riesgo, ello tomando en cuenta las condiciones en las que ese encontraba el agraviado, en consecuencia este Organismo tuvo por acreditado que dichos servidores públicos también **vulneraron el derecho a la vida del agraviado, pues a raíz de tales conductas el agraviado perdió la vida.**

Ahora bien este Organismo también tuvo por acreditado que el **Gobierno del Estado a través de los Servicios de Salud del estado de Oaxaca, vulnero el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida del agraviado**, pues incumple con una obligación mínima o básica, como lo es el hecho de velar por que en el territorio Oaxaqueño exista una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud, pues cabe resaltar que el personal médico al que se le imputan los hechos, argumentó que no podía brindar atención medica al agraviado en virtud de que el área de urgencias se encontraba sobresaturada al 200%, por lo que tuvieron que referirlo al Hospital de San Pablo Huixtepec, circunstancia que es directamente imputable al Estado, y que también indica que las pocas instalaciones, bienes y servicios de salud que existen en el territorio no cuentan con la característica de accesibilidad física, pues estos no se encuentran al alcance geográfico de toda la población, pues en el caso que nos ocupa fue precisamente durante el traslado que el agraviado perdió la vida.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Este Organismo también concluye que el **Gobierno del Estado a través de los Servicios de Salud del estado de Oaxaca**, viola en perjuicio de las personas sujetas a su jurisdicción la obligación de **cumplir respecto del derecho a la salud**, pues pese a las Recomendaciones 7/2014 y 8/2015 emitidas por este Organismo y las Recomendaciones 1/2014, 8/2014, 15/201, 25/2014 emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **en donde**



se ha solicitado al Gobierno del Estado tomar medidas ante **la falta de infraestructura necesaria para la apropiada prestación de los servicios de salud**, la política pública **en materia** de salud implementada por el Gobierno Estatal **sigue siendo insuficiente**, pues los gastos o la asignación de recursos públicos en ese rubro siguen siendo insuficientes o inadecuados, lo que se traduce en una falta de establecimientos, bienes y servicios de salud como quedó acreditado en el presente caso.

## **VII. Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sobre la violación de Derechos Humanos.**

La presente Recomendación viene a reafirmar la importancia que tiene el hecho de que el Estado controle la actividad ejercida en los hospitales públicos o privados, así como en las clínicas y centros de salud con miras a asegurar que tales establecimientos presten un servicio de buena calidad, es decir el personal médico deberá estar debidamente capacitado y responder a las necesidades y dificultades de la población y sobre todo de los grupos vulnerables, pues cabe destacar que la prestación del servicio de salud, se encuentra estrechamente relacionada, con la vigencia de los principios de igualdad y no discriminación, luego entonces el Estado se convierte en garante tanto de la efectiva protección del derecho como de la eficiente prestación del servicio, incluso, cuando la prestación del servicio ha sido asumida por particulares.

Para este Organismo es inaceptable que una vez más, al igual que en los hechos materia de la Recomendación 1/2016 emitida por este Organismo, una negligencia médica cobre la vida de una persona, pues precisamente el fin supremo de esta profesión es preservar la vida humana, por lo que la mejora inmediata de la atención médico y la capacidad resolutoria del personal médico, son temas inaplazables en la agenda pública.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



No obstante a ello, este Organismo no pasa por desapercibido que en las Recomendaciones 7/2014 y 8/2015, emitidas por este Organismo se señalaron las graves deficiencias en cuanto a la prestación de los servicios de salud debido a la falta de establecimientos y bienes destinados para tal fin, situación que sin duda alguna tienen estrecha relación con la mala aplicación del gasto público y con el deficiente compromiso del Estado para con los grupos vulnerables, quienes menudo son los que resienten dichas deficiencias en el servicio, pues no cuentan con los recursos económicos para costearse la atención médica en un hospital privado. En ese sentido esta Defensoría hace un llamado al Gobierno del Estado a fin de que asuma su responsabilidad de garantizar el derecho a la salud de las personas sujetas a su jurisdicción, contratando profesionales debidamente capacitados, con instalaciones adecuadas y debidamente equipadas para que se garantice una buena atención a los usuarios.

Finalmente al haberse constatado en la presente Recomendación que el Estado como garante de la efectiva protección de los derechos humanos no cumplió con sus obligaciones, ello ante su conducta omisiva, es necesario y urgente que responda por la lesión del derecho y que tome las medidas para reparar el daño provocado al titular del derecho y adopte las medidas que considere pertinentes para que la vulneración no se repita.

### **VIII. Reparación del daño.**

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

**“Artículo 1.1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

En este orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, mencionado con antelación, la Secretaría de Salud del Estado debe indemnizar a las víctimas de los hechos.

## IX. Colaboración.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se solicita la siguiente colaboración:

### **Al ciudadano Fiscal General del Estado:**

**Única:** Gire instrucciones al agente del ministerio público de la mesa cinco de delitos culposos del Sector Metropolitano, adscrito al Centro de Servicios de Procuración de Justicia de esa Dependencia para que se realicen tantas y

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cuantas diligencias sean necesarias a fin de determinar, conforme a derecho la averiguación previa número 3957/S.M./2015 ó 524/S.M./III/3/2015 que se inició con motivo del fallecimiento de A1.

### **A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental:**

**Única:** Instruya a quien corresponda se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico del área de urgencias del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, por la posible negligencia médica en que incurrieron con motivo del fallecimiento de A1.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Salud del Estado** las siguientes:

### **X. Recomendaciones**

**Primera:** A fin de garantizar el derecho a la salud de las personas que son canalizadas al área de urgencias del Hospital Civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, y no se repitan actos como los analizados en la presente recomendación, se provea al área de urgencias, de los recursos humanos y materiales necesarios y suficientes que permitan brindar una atención de calidad a la población usuaria.

**Segunda:** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación adopten las medidas administrativas necesarias para que el área de urgencias no se quede sin personal que pueda tomar decisiones sobre la admisión de los pacientes durante las horas

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)





de cambio de turno, y se cuente con médico de guardia las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año.

**Tercera:** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente, se implementen procesos de formación en derechos humanos para todo el personal médico y de enfermería del área de urgencias que redunden en una mejor atención y conciencia de responsabilidad del personal de ese Hospital.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 06/2016

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)